

Mensaje de Siles

Nueva política económica beneficiará a la población castigada por la miseria

Se enfatiza en la dinamización del aparato productivo La democracia que se construye tiene dimensión histórica



“Utilizando el recurso del asalto armado al poder, las fuerzas impulsoras del modelo anti nacional y antipopular se proponían, fundamentalmente, la desnationalización progresiva del Estado y de la economía popular, en función de los intereses de una nueva oligarquía orgánicamente ligada al imperialismo”, dijo anoche el presidente Constitucional de la República, Hernán Siles Zuazo, en su mensaje a la Nación.

La política económica del Gobierno se orienta, básicamente, a mejorar las condiciones de vida de la población castigada por la miseria, según el mensaje que dirigió anoche el Presidente Hernán Siles Zuazo...

El Presidente Siles, en su mensaje, subrayó, por otra parte, que su gobierno se ha propuesto la reactivación económica del país, poniendo énfasis en la dinamización del aparato productivo...

Resumen de Decretos

- El Gobierno Constitucional presidido por el Dr. Hernán Siles Zuazo, aprobó un total de 30 Decretos Supremos en los que están contenidas una serie de disposiciones que permitirán encarrilar con valimiento la crisis económica que ha venido soportando el pueblo, desde los dos últimos años.
Paralelamente al mensaje presidencial, el Gobierno entregó los textos completos de todos los Decretos Supremos, que los consignamos en estas páginas de esta edición.
Para facilitar a nuestros lectores el contenido de las disposiciones legales, el resumen es el siguiente:
D.N. 19258 - Incremento de Salarios
- Mínimo \$8.8.490.-
- Aumento del 30 por ciento hasta \$b. 15.500.-
D.N. 19261
Prohibición de monopolio en el Servicio del Autotransporte, al mismo tiempo abroga el D. S. 10715 y la R. Ministerial del Min. Transportes N.º 49.71.
D.N. 19276
Sector minero obligado a contribuir a solucionar la actual crisis económica a través de la modificación de los costos presuntivos de los minerales.
D.N. 19260
Fijación de nuevos precios para el azúcar y la creación de un fondo para el fomento del sector cañero - azucarero.
D.N. 19258
Declaración de libre tránsito para el transporte de productos agropecuarios de consumo básico de origen nacional.
D.N. 19261
Creación de una comisión que estudie la coexistencia obrera en las empresas públicas.
D.N. 19256
Fijación de cambio fijo para la cotización del dólar, \$b. 200 por unidad.
D.N. 19251
Racionalización de la escala arancelaria para el sector importador.
D.N. 19267
Participación laboral en la COMIBOL.
D.N. 19278
Revalorización de activos fijos de empresas públicas y privadas, financieras, cooperativas y otras.
D.N. 19272
Regulación de la política monetaria, bancaria y crediticia con la fijación de un impuesto sobre créditos bancarios.
19265
Inclusión del sector rentista (Benevolentes, jubilados, etc) en los incrementos de sus beneficios.
19254
Nuevas tarifas para el transporte aéreo y de pasajeros.
19273
Restableciendo el interés bancario comercial para los pagos de tributos fuera de término.
(Pasa a la Pág. 71)

Se incrementan salarios a todos los trabajadores

Salario mínimo llegará a \$b. 8.490.- Aumento del 30 % hasta \$b. 15.500.-

Dentro del precepto constitucional que "el trabajo y el capital gozan de protección del Estado", el Gobierno mediante Decreto Supremo N.º 19258 estableció incrementos salariales para todos los trabajadores...

superiores a \$b. 15.500.- será igual, en todos los casos, al 30% de esta suma tope, o sea \$b. 4.650.
En los "precios de contrato" existentes en el sector minero y otras industrias, deberán negociarse entre partes, en el espíritu del presente Decreto.

Artículo Segundo.- Se establece un salario mínimo mensual de \$b. 8.490.-, los ajustes a este monto se efectuarán después de practicar el incremento previsto en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Para efectos del cálculo del salario mínimo mensual se denomina sueldo o salario mensual a la suma resultante de deducir del total ganando a sual miente, las remuneraciones extraordinarias, bonos de antigüedad, de movilidad y profesional, asignaciones familiares, gastos de representación, asignaciones para alquileres y aguinaldos de fiestas patrias y de Navidad, divididos este monto entre doce.

Artículo Primero.- Se establece en todos los trabajadores del país, la del Sector Público y Privado, un incremento salarial según las modalidades siguientes:
El incremento se calculará sobre base del acumulado del mes de sobre de haber básico, bono familiar, bonos de compensación social, bonos de costo de vida, cuando hubiere los conceptos siguientes:
a) Bono de antigüedad, bono familiar, bono de movilidad, asignaciones familiares, gastos de representación, asignación de vacaciones, horas extraordinarias, etc.
El 30% sobre las remuneraciones mensuales inferiores a \$b. 8.490.
El incremento para las remuneraciones mensuales superiores a \$b. 8.490.- será igual, en todos los casos, al 30% de esta suma tope, o sea \$b. 4.650.

Artículo Segundo.- Se establece un salario mínimo mensual de \$b. 8.490.-, los ajustes a este monto se efectuarán después de practicar el incremento previsto en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Para efectos del cálculo del salario mínimo mensual se denomina sueldo o salario mensual a la suma resultante de deducir del total ganando a sual miente, las remuneraciones extraordinarias, bonos de antigüedad, de movilidad y profesional, asignaciones familiares, gastos de representación, asignaciones para alquileres y aguinaldos de fiestas patrias y de Navidad, divididos este monto entre doce.

Artículo Cuarto.- Se adapta el principio de la escala móvil. El sueldo o salario mínimo que se refiere al artículo 2º, será reajustado por esta única vez al término de los próximos cien días fijados, oportunidad en la que se establecerá definitivamente la periodicidad de los futuros reajustes.

Cambio fijo del dólar es \$b. 200.- por unidad

En virtud del Decreto Supremo N.º 19250, el Banco Central de Bolivia resolvió la fijación del tipo de cambio del peso boliviano con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en \$b. 200. como precio de venta final.
La disposición gubernamental sobre esta materia, establece detalles de venta a las empresas públicas y el sistema bancario y comisión para el sistema bancario.
La versión oficial sobre el tipo de cambio del peso boliviano en relación al dólar es la siguiente:
De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 19250 de fecha 5 de noviembre de 1982, el Banco Central de Bolivia mediante resolución de directorio de la misma fecha, fijó el tipo de cambio para el peso boliviano con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo al siguiente detalle:
Precio de compra \$b. 195.99.
Comisión para el Banco Central del 1.5% (uno punto cinco por mil) por el precio de compra, impuesto en favor del Tesoro Nacional del 1.8% (uno punto ocho por mil) sobre el precio de compra, impuesto en favor del Tesoro Nacional del 1.8% (uno punto ocho por mil) sobre el precio de venta a las empresas públicas y el sistema bancario \$b. 199.80.
Comisión para el sistema bancario del 1.0% (uno por mil) - \$b. 0.20.
Precio de venta final - \$b. 200.00.

Desde ayer y como consecuencia de las medidas económicas que aprobó el régimen constitucional, el Estado ha pasado a contar en forma oficial el movimiento de divisas, paralelamente a la entrega del cien por ciento de las divisas que provengan por exportaciones de bienes y servicios de los sectores público y privado, de acuerdo al texto del Decreto Supremo No. 19250, promulgado en la víspera.

Artículo Primero.- Se adopta en el país, el régimen de cambio único para todas las transacciones en divisas.
Artículo Segundo.- El Banco Central de Bolivia debe fijar el tipo de cambio del peso boliviano con relación al dólar de los Estados Unidos de América y otras divisas, y regular y administrar la aplicación del régimen de cambio, de conformidad con sus atribuciones legales.
Regimen de Comercio Exterior.-
Artículo Tercero.- Se instaura en el país el régimen de control estatal de divisas.
Artículo Cuarto.- Se restablece el régimen de entrega obligatoria al

Estado, del 100 % del valor neto de las divisas provenientes de todas las exportaciones de bienes y servicios de los sectores público y privado, por parte del movimiento del Banco Central de Bolivia.
Artículo Quinto.- El Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia y de los órganos creados para el efecto, asignará las divisas para importaciones, pago de obligaciones, todo importación, viajes, pensiones de estudiantes y atención médica, de conformidad con los lineamientos generales, normas y prioridades determinadas por el Supremo Gobierno.
Artículo Sexto.- A partir de la fecha, todas las operaciones en divisas deben ser efectuadas por el Banco Central de Bolivia, que es la única institución legalmente facultada para el efecto.
Artículo Séptimo.- A partir de la fecha, toda exportación de bienes y servicios debe efectuarse mediante Cartas de Crédito Documentario, sobre el Banco Central de Bolivia y toda importación debe estar amparada por cartas de Crédito sobre Bancos del Exterior.
Presupuesto de Divisas.-
Artículo Octavo.- El Sector Público Centralizado, descentralizado, desconcentrado y local, deberá presentar al Ministerio de Finanzas sus presupuestos de ingresos y egresos de divisas para la gestión de 1983.

En base a esta información, el Ministerio de Finanzas elaborará el Presupuesto Consolidado de Divisas del Sector Público.
Artículo Noveno.- Todos los ingresos en divisas del Sector Público consignados en su Presupuesto, deberán ser entregados al Banco tan pronto como se los reciba.
Artículo Décimo.- Ningún ingreso en divisas que no esté previamente consignado en el Presupuesto Consolidado, será atendido por el Banco Central de Bolivia. De la captación y asignación originadas en otras fuentes:
Artículo Undécimo.- Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país y los turistas, podrán vender divisas exclusivamente al Banco Central de Bolivia, el Banco del Estado y los agentes de intermediación legalmente constituidos y autorizados.
Artículo Duodécimo.- Los Bancos, las Casas de Cambio legalmente constituidos y autorizados, quedan terminantemente prohibidos de vender divisas, excepto al Banco Central de Bolivia.
Artículo Decimotercero.- Las divisas destinadas a viajes al exterior, pensiones estudiantiles y atención sanitaria en el exterior, podrán ser adquiridas por el Banco Central de Bolivia de acuerdo a los

Artículo Decimocuarto.- Las divisas compradas en la forma estipulada en el artículo precedente, deberán ser obligatoriamente entregadas a primera hora del día siguiente a las instituciones financieras autorizadas en el artículo 12 del monto de moneda nacional pagada a los vendedores al tipo de cambio de compra vigente, mas el monto en moneda nacional pagado por los intermediarios a los vendedores, por concepto de la bonificación especial del 8% (ocho por ciento) más una comisión del 2% (dos por ciento) sobre el tipo de cambio de compra.
Artículo Decimoquinto.- Los Bancos, las Casas de Cambio, los hoteles y Agencias de Turismo legalmente constituidos y autorizados, quedan terminantemente prohibidos de vender divisas, excepto al Banco Central de Bolivia.
Artículo Decimosexto.- Las divisas destinadas a viajes al exterior, pensiones estudiantiles y atención sanitaria en el exterior, podrán ser adquiridas por el Banco Central de Bolivia de acuerdo a los

Estado, del 100 % del valor neto de las divisas provenientes de todas las exportaciones de bienes y servicios de los sectores público y privado, por parte del movimiento del Banco Central de Bolivia.
Artículo Quinto.- El Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia y de los órganos creados para el efecto, asignará las divisas para importaciones, pago de obligaciones, todo importación, viajes, pensiones de estudiantes y atención médica, de conformidad con los lineamientos generales, normas y prioridades determinadas por el Supremo Gobierno.
Artículo Sexto.- A partir de la fecha, todas las operaciones en divisas deben ser efectuadas por el Banco Central de Bolivia, que es la única institución legalmente facultada para el efecto.
Artículo Séptimo.- A partir de la fecha, toda exportación de bienes y servicios debe efectuarse mediante Cartas de Crédito Documentario, sobre el Banco Central de Bolivia y toda importación debe estar amparada por cartas de Crédito sobre Bancos del Exterior.
Presupuesto de Divisas.-
Artículo Octavo.- El Sector Público Centralizado, descentralizado, desconcentrado y local, deberá presentar al Ministerio de Finanzas sus presupuestos de ingresos y egresos de divisas para la gestión de 1983.

Estado controlará el movimiento de divisas